



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 21/10/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00335	Ejecutivo Singular	AMANDA LUCIA - TORO AVILA vs MIZNAZA ROSERO-GLORIA NOHEMI	Auto que reconoce personería y ordena oficiar	20/10/2021
52004189002 2016 01037	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs Marina Cerón Ahumada	Auto Niega Trámite liquidación actualizada de Crédito	20/10/2021
52004189002 2017 00776	Ejecutivo Singular	CAMILO ANDRES VELEZ PORTLA vs YEISON JAVIER SININ PEREZ	Auto ordena entrega para cobro titulo judicial sin lugar a la ampliación del limite de la cautela decretada en auto de 7 de julio de 2017, SIN LUGAR a OFICIAR al señor tesorero y/o pagador del	20/10/2021
52004189002 2017 00817	Ejecutivo Singular	FERNANDO ANDRES RUIZ MADROÑERO vs RICARDO OJEDA - BOTINA	Auto aprueba remate	20/10/2021
52004189002 2018 00208	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs ANDRES RESTREPO PUESTES	Auto solicita - requiere	20/10/2021
52004189002 2018 00519	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs EDISSON STEVEN MENESES MENA	Auto decreta medidas cautelares	20/10/2021
52004189002 2018 00520	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs LUZ DARY PISMAG OBANDO	Auto decreta medidas cautelares	20/10/2021
52004189002 2018 00529	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs GUSTAVO HERIBERTO RAMOS BETANCOURT	Auto decreta medidas cautelares	20/10/2021
52004189002 2020 00013	Verbal Sumario	DIANA MARIA IDARRAGA OSPINA vs CLARA ELIZA - BUCHELLI	Auto que ordena prestar caución	20/10/2021
52004189002 2021 00475	Ejecutivo Singular	JESUS ERNESTO CHAVEZ CALDERON vs LUIS ANIBAL - ESTRADA	Auto decreta medidas cautelares y ordena cambio de dirección	20/10/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/10/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 20 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informándole que el señor FERNANDO ANDRÉS RUIZ en calidad de demandante y adjudicatario de los derechos económicos derivados de la posesión sin título, sobre el vehículo, de las siguientes características: PLACAS: RBO 910, MARCA: MAZDA, CLASE: CAMIONETA, COLOR: ARENA, MODELO: 2011, CARROCERIA DOBLE CABINA, SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR: WLAT1160048, ha presentado dentro del término legal el recibo de pago del impuesto del remate (5% del valor final del remate), a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Se advierte que el valor de la postura corresponde al precio total del avalúo; siendo que el mismo es inferior al valor de la liquidación del crédito y las costas no hay lugar a consignar excedente alguno por la postura. Sírvese Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veinte de octubre de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00817-00
Demandante:	Fernando Andrés Ruiz
Demandado:	Ricardo Ojeda Botina

APRUEBA REMATE

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho en esta oportunidad pronunciarse sobre la aprobación o no, de la diligencia de remate llevada a cabo el día 06 de octubre de 2021, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

a. CONTROL DE LEGALIDAD

Previo a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, el Despacho efectuó control de legalidad para su procedencia, como se puede verificar en las actuaciones procesales existentes en el proceso; se encuentra el auto de fecha 26 de agosto de 2021 en el cual se fija fecha para remate; mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado (folio 140), los derechos económicos derivados de la posesión sin título, sobre el vehículo de PLACAS: RBO 910, debidamente embargados y secuestrados (folio 30 - 31), con su respectivo avalúo por la suma de \$29.350.000, auto que corre traslado de dicho avalúo de fecha 01 de julio de 2020, así mismo se encuentra liquidación del crédito por la suma de \$48.474.670,78, con corte a 27 de mayo de 2021 y modificada con auto calendado 28 de septiembre de 2021. (folio 154) y costas por la suma de

\$2.051.483,67, debidamente aprobadas con auto de fecha 16 de enero de 2018 (folio 41); Todas las providencias de estas actuaciones procesales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

También se verifica por parte del Juzgado que no existen nulidades ni incidentes propuestos, que se relacionen con las medidas cautelares decretadas sobre los derechos económicos derivados de la posesión sin título, sobre el vehículo de PLACAS: RBO 910 y demás características.

Como en líneas anteriores se mencionó, en auto de fecha 26 de agosto de 2021, esta Judicatura al momento de fijar fecha para la diligencia de remate hizo el correspondiente control de legalidad, en aplicación a lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 448 del C.G del P, sin que se advirtiera la necesidad de realizar saneamiento alguno.

b. REMATE DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS DERIVADOS DE LA POSESIÓN SIN TÍTULO, SOBRE EL VEHÍCULO DE PLACAS: RBO 910 Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS.

La diligencia de remate los derechos económicos derivados de la posesión sin título, sobre el vehículo de PLACAS: RBO 910, MARCA: MAZDA, CLASE: CAMIONETA, COLOR: ARENA, MODELO: 2011, CARROCERIA DOBLE CABINA, SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR: WLAT1160048, se llevó a cabo el día 06 de octubre de 2021 a las 09:00 a.m., fecha y hora señaladas mediante auto calendado 26 de agosto de 2021, al encontrarse satisfechos los requisitos formales del artículo 450 del Estatuto Procesal Vigente, tal como quedó expuesto en la respectiva acta de diligencia de remate.

c. ADJUDICACIÓN

En la fecha y hora antes indicadas, reunidos los presupuestos procesales para el remate de los derechos económicos derivados de la posesión sin título, sobre el vehículo de PLACAS: RBO 910; objeto de subasta y sin que nadie se opusiera a la diligencia, se llevó a cabo el remate de los derechos económicos derivados de la posesión sin título, sobre el vehículo de PLACAS: RBO 910, MARCA: MAZDA, CLASE: CAMIONETA, COLOR: ARENA, MODELO: 2011, CARROCERIA DOBLE CABINA, SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR: WLAT1160048, que ostenta el ejecutado RICARDO OJEDA BOTINA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.745.533 de Pasto, el cual fue adjudicado al señor FERNANDO ANDRÉS RUIZ , identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.748.268, siendo el único oferente en la licitación, quien hizo postura por la suma de \$29.350.000, correspondiente al valor total del avalúo; cantidad inferior al valor de la liquidación del crédito y las costas por lo que no hubo lugar a consignar excedente alguno por la postura, no obstante dentro del término legal fue allegado el recibo de pago del impuesto del remate (5% del valor final del remate), a favor del Consejo Superior de la Judicatura. (Artículo 451 C.G.P - Art 12 ley 1743 de 2014).

d. INDIVIDUALIZACIÓN

Los derechos económicos derivados de la posesión sin título, sobre el vehículo de PLACAS: RBO 910, MARCA: MAZDA, CLASE: CAMIONETA, COLOR: ARENA,

MODELO: 2011, CARROCERIA DOBLE CABINA, SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR: WLAT1160048, debidamente embargados, secuestrados y avaluados comercialmente en este asunto por la suma de \$29.350.000.

e. PROCEDENCIA

Los derechos económicos derivados de la posesión sin título sobre el vehículo de PLACAS: RBO 910, MARCA: MAZDA, CLASE: CAMIONETA, COLOR: ARENA, MODELO: 2011, CARROCERIA DOBLE CABINA, SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR: WLAT1160048, que ostenta el ejecutado RICARDO OJEDA BOTINA y de los que trata la presente subasta.

f. PAGO IMPUESTO DE REMATE

El adjudicatario dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia, consignó la suma de \$1.467.500, equivalente al 5% del valor final del remate, por concepto de impuesto de remate depositado en la cuenta de RECAUDOS DE CONVENIOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia (Convenio No. 13477), mediante pago realizado el 12 de octubre de 2021, es decir, cumplió con la obligación que imponen los artículos 451 y 453 del C.G.P., en concordancia con el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

En cuanto a la reserva de dineros para pagar los gastos a que se refiere el artículo 455 del CGP, se advierte que no existen dineros disponibles debido a que los derechos económicos derivados de la posesión sin título sobre el vehículo de PLACAS: RBO 910 y demás características, no fueron rematados por un tercero sino por adjudicación al mismo ejecutante por cuenta del crédito; sin embargo, el rematante podrá dentro del término que señala el artículo citado aportar gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado, para deducirlos del valor adjudicado e imputar el excedente al crédito como abono a la obligación.

Colofón de lo expuesto, siendo que, en la diligencia celebrada, se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas por la ley para hacer el remate de bienes, se cumplió con el pago del impuesto a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 453 inciso 1° y 455 del Código General del Proceso, resulta procedente impartirle aprobación al remate.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR en todas sus partes el remate de los derechos económicos derivados de la posesión sin título que ostentó el ejecutado RICARDO OJEDA BOTINA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.745.533, sobre el vehículo de PLACAS: RBO 910, MARCA: MAZDA, CLASE: CAMIONETA, COLOR: ARENA, MODELO: 2011, CARROCERIA DOBLE CABINA, SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR: WLAT1160048.

SEGUNDO. - ESPECIFICACIÓN DE LOS DERECHOS ADJUDICADOS: los derechos económicos derivados de la posesión sin título sobre el vehículo de PLACAS: RBO 910, MARCA: MAZDA, CLASE: CAMIONETA, COLOR: ARENA, MODELO: 2011, CARROCERIA DOBLE CABINA, SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR: WLAT1160048, mismos que fueron avaluados comercialmente por la suma de \$29.350.000.

PROCEDENCIA: Los derechos económicos derivados de la posesión sin título sobre el vehículo de PLACAS: RBO 910, MARCA: MAZDA, CLASE: CAMIONETA, COLOR: ARENA, MODELO: 2011, CARROCERIA DOBLE CABINA, SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR: WLAT1160048, que ostentó el ejecutado RICARDO OJEDA BOTINA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.745.533, de los que trata la presente subasta.

TERCERO. - TÉNGASE como adjudicatario de los derechos económicos derivados de la posesión sin título sobre el vehículo de PLACAS: RBO 910, MARCA: MAZDA, CLASE: CAMIONETA, COLOR: ARENA, MODELO: 2011, CARROCERIA DOBLE CABINA, SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR: WLAT1160048, al señor FERNANDO ANDRÉS RUIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.748.268, siendo el único oferente en la licitación; adjudicados según diligencia de remate realizada el 06 de octubre de 2021, iniciada a las 09:00 a.m.

CUARTO. - DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre los derechos económicos derivados de la posesión sin título que ostentó el ejecutado RICARDO OJEDA BOTINA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.745.533, sobre el vehículo de PLACAS: RBO 910, MARCA: MAZDA, CLASE: CAMIONETA, COLOR: ARENA, MODELO: 2011, CARROCERIA DOBLE CABINA, SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR: WLAT1160048.

QUINTO. - COMUNÍQUESE esta determinación a la señora secuestre MARÍA EUGENIA BARCENAS, para que de manera inmediata proceda a hacer entrega del bien (derechos económicos derivados de la posesión sin título) sobre el vehículo de PLACAS: RBO 910 y demás características, al ADJUDICATARIO FERNANDO ANDRÉS RUIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.748.268, con lo cual finaliza su función como secuestre en este asunto.

Por consiguiente, debe rendir el informe de su gestión de conformidad a lo indicado en el artículo 51 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Según lo previsto en el numeral 3° del Artículo 455 del C.G.P, a costa de la parte interesada EXPÍDASE copias auténticas del acta de la diligencia de remate y de esta providencia que aprueba el remate.

SÉPTIMO. - SIN LUGAR a ejercer medidas de saneamiento, en vista de que no se avizoran vicios ni se planteó nulidad alguna por posibles irregularidades que pueda afectar la validez del remate antes de la adjudicación, quedando de esta forma surtido el correspondiente control de legalidad.

OCTAVO. - SIN LUGAR A ORDENAR LA RESERVA DE DINEROS para cumplir con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 455 del CGP, por cuanto el remate se hizo por cuenta del crédito de la parte ejecutante, sin embargo, el adjudicatario podrá aportar al proceso dentro del término a que se refiere ésta disposición gastos de parqueo o depósito que se causen.

NOVENO. - De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1653 del C.C., IMPUTAR a la liquidación del crédito el valor de la adjudicación una vez se deduzca el valor de lo pagado por los conceptos antes anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 19 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte demandante solicita se requiera al Banco Popular y Banco de Bogotá, para que informen sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 4 de mayo de 2018

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veinte de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Prendario de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00208-00
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Edward Andrés Restrepo Puentes

REQUIERE PARA CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se tiene que el BANCO POPULAR mediante oficio recibido el 26 de noviembre de 2018, dio respuesta a la orden emanada por este Juzgado dentro del asunto de marras, advirtiendo el registro de la medida cautelar, por lo que frente a esta entidad financiera no hay lugar a realizar requerimiento alguno.

En lo atinente al BANCO DE BOGOTÁ, siendo que efectivamente hasta la fecha no se ha obtenido respuesta frente a la cautela decretada y se acredita haberse radicado ante el responsable el oficio correspondiente, se procederá a realizar el llamado del caso frente al cumplimiento o no de la orden impartida.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR al BANCO DE BOGOTÁ, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva dar respuesta al oficio JSPC No. 0661-18 de 16 de mayo de 2018, radicado en la entidad financiera el 11 de julio de 2018.

Por secretaría, ofíciase para el efecto.

Para mayor ilustración del requerido, adjúntese con cargo a la parte interesada, copia del referido oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de octubre de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde la apoderada judicial de la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, octubre veinte de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2016 - 01037 - 00.
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Marina Cerón Ahumada.

NIEGA TRASLADO LIQUIDACION.

La parte ejecutante en este asunto, presenta actualización liquidación del crédito y en razón a ello correspondería otorgarle el trámite de rigor, sino fuera porque mediante auto de 22 de noviembre de 2018, ya se aprobó una liquidación elaborada por la parte actora, misma que se presentó tras la orden de seguir adelante con la ejecución.

El artículo 446 del C.G. del P, establece un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, para presentar la liquidación del crédito, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Pero además, el numeral 4 de la norma señala que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* (se resalta).

Es decir que hay que verificar cuáles son esos *“casos previstos”*; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para los efectos antes anunciados, toda vez que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En el caso que nos ocupa, la liquidación que se ahora se examina, se ha presentado luego de aprobada una primigenia liquidación, por tal motivo debe cumplir con lo indicado en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., pero ocurre que la misma no concuerda con alguno de los escenarios procesales antes indicados, incluso no se observa que el demandado haya efectuado abonos al crédito reclamado, de ahí que no hay lugar a ordenar su traslado.

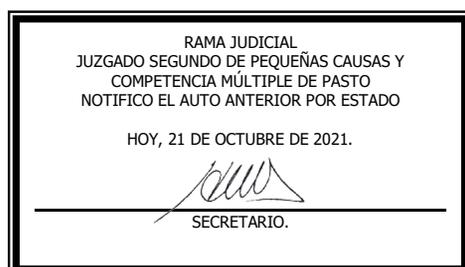
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

SIN LUGAR a dar trámite a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud elevada por la demandante en el sentido de ampliar la medida cautelar vigente y de la solicitud de entrega de títulos. Por otra parte presenta actualización de la liquidación del crédito y solicita reliquidación de costas procesales.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veinte de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00776-00
Demandante:	Camilo Andrés Velez Portela - Lileth López Benavides (Cesionaria)
Demandado:	Daniela Fernanda Taramuel Lasso y Yeison Javier Sinin Pérez

RESUELVE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL TOPE DE LA MEDIDA CAUTELAR, AUTORIZA ENTREGA DE TÍTULOS Y OTRO

Teniendo en cuenta el informe dado por la secretaría del despacho, y verificado el expediente, se tiene que mediante auto de 29 de marzo de 2019, se amplió la medida cautelar de \$ 750.000 a \$ 1.400.000, valor que corresponde a la liquidación de crédito y costas aprobadas hasta la fecha, y siendo que aún no se han pagado los títulos constituidos hasta la fecha para que se abra paso la reliquidación del crédito, no hay lugar a ampliar el tope la medida cautelar decretada en proveído de 7 de julio de 2017.

Por otro lado examinado el sumario, se tiene que no hay manifestación alguna por parte del pagador del demandado respecto de la medida cautelar decretada, sin embargo de la revisión del Portal del Banco Agrario de Colombia, se observa que existen títulos constituidos por valor de \$ 1.586.623, por lo que no hay lugar a efectuar requerimiento alguno, toda vez que la orden judicial se encuentra acatada.

Finalmente, se observa que mediante auto calendado 25 de abril de 2019 el Despacho ordenó la entrega de títulos al señor CAMILO ANDRÉS VÉLEZ, quien a su vez cedió sus derechos dentro del proceso a la señora LILETH LÓPEZ BENAVIDES, por lo que la orden finalmente no se materializó.

Bajo esta premisa, advirtiendo que con escrito enviado al correo electrónico del juzgado, la señora LÓPEZ BENAVIDES, cesionaria del crédito, solicita la entrega de títulos a su favor, se despachará favorablemente, generándose por secretaría la orden de pago correspondiente.

Por último, la parte ejecutante en este asunto, presenta actualización liquidación del crédito y en razón a ello correspondería otorgarle el trámite de rigor, sino fuera porque mediante auto de 18 de marzo de 2019, ya se aprobó una liquidación elaborada por la parte actora, misma que se presentó tras la orden de seguir adelante con la ejecución.

El artículo 446 del C.G. del P, establece un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, para presentar la liquidación del crédito, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Pero además, el numeral 4 de la norma señala que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* (se resalta).

Es decir que hay que verificar cuáles son esos *“casos previstos”*; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para los efectos antes anunciados, toda vez que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En el caso que nos ocupa, la liquidación que se ahora se examina, se ha presentado luego de aprobada una primigenia liquidación, por tal motivo debe cumplir con lo indicado en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., pero ocurre que la misma no concuerda con alguno de los escenarios procesales antes indicados, de ahí que no hay lugar a ordenar su traslado en esta oportunidad.

En cuanto a la actualización de a efectuar una actualización de la liquidación de costas procesales, es del caso precisarle a la memorialista que las mismas ya fueron liquidadas, tras haberse proferido auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, lo anterior de acuerdo con lo indicado en el artículo 366 del C.G.P., disposición que no tiene prevista la actualización de costas, siendo del caso negar lo pedido.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a la ampliación del límite de la cautela decretada en auto de 7 de julio de 2017, conforme a lo expuesto en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a OFICIAR al señor tesorero y/o pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, porque la orden de embargo y retención de dineros que devenga el señor YEISON JAVIER SININ PÉREZ, decretada mediante auto de 7 de julio de 2017, ampliada con auto de 25 de abril de 2019, se encuentra cumplida.

TERCERO.- ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la señora LILETH LÓPEZ BENAVIDES, los títulos judiciales constituidos dentro del presente asunto, hasta por la suma de \$ 1.339.128,27, que corresponde al valor de la liquidación del crédito y las costas aprobadas a la fecha.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

Los pagos realizados se tendrán en cuenta como parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo normado por el artículo 1653 del C.C.

CUARTO.- SIN LUGAR a dar trámite a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

QUINTO.- SIN LUGAR a reliquidar las costas procesales, conforme a lo dicho en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de octubre de 2021 En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado demandante. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veinte de dos mil veintiuno

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente:	520014189002-2020-00013-00
Demandante:	Diana María Idarraga Ospina
Demandado:	Clara Elisa Bucheli

ORDENA CONSTITUIR CAUCIÓN

Vista la petición que antecede presentada por la parte actora, el Juzgado advierte que la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 590 numeral 2 del estatuto procesal vigente, que dice: **“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”** (destaca el Despacho).

Aplicada la norma en cita al asunto de marras, el Despacho resolverá lo pertinente a la medida cautelar solicitada por el demandante, una vez constituya caución por el veinte (20%) del valor de la cuantía fijada en la demanda; a favor de este Juzgado, dentro de los cinco días siguientes a la notificación en estados de la presente providencia

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR al demandante, a efectos de proceder al decreto de la medida cautelar solicitada, constituya a favor de este Juzgado, caución que cubra por lo menos el 20% del valor de la cuantía establecida en la demanda, dentro de los cinco días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para efectos de resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, octubre 19 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informándole que la parte ejecutante solicitó el levantamiento de la medida cautelar respecto al embargo de la suma de \$ 1.242.990, valor que afirma corresponde a sus cesantías. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre veinte de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	523524089001-2016-00335-00
Demandante:	Amanda Lucia Toro
Demandado:	Gloria Nohemí Misnaza Rosero

ORDENA OFICIAR

En el presente asunto, la apoderada de la señora GLORIA NOHEMI MISNAZA ROSERO, presenta incidente de levantamiento de medida cautelar, afirmando que ante su renuncia como trabajadora de la Institución Religiosa Franciscanas de María Inmaculada – Colegio Liceo La Merced, se liquidaron sus prestaciones sociales, entre ellas sus cesantías, monto del que fue descontada la suma de \$ 1.242.990, por cuenta del embargo decretado al interior de este asunto; y que por ser inembargables, no se encontraban afectadas por la cautela, de donde solicita la devolución de estos dineros.

Frente a lo anterior, lo primero que debe indicarse, es que de conformidad con lo estatuido en el artículo 127 del Código General del Proceso, solo se tramitarán como incidentes los asuntos que la Ley así determine.

La solicitud elevada por la abogada SANDRA PAOLA VITERI, no contempla tramite incidental en la legislación vigente, por lo que se resolverá como una solicitud de levantamiento de cautela, frente a los dineros afectados con la medida, y que se dicen son inembargables.

Ahora bien, previo a resolver, se hace necesario OFICIAR, al antiguo empleador de la demandante para efectos de verificar si las sumas que se reclaman corresponden o no a cesantías y de esta forma decidir conforme a derecho, obtenida la respuesta el Juzgado se pronunciara de plano.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada SANDRA PAOLA VITERI IZQUIERDO, portadora de la T.P. No. 174.511 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora GLORIA NOHEMI MIZNAZA ROSERO, en los términos y para los efectos del memorial poder.

SEGUNDO: OFICIAR a la INSTITUCIÓN RELIGIOSA FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA - COLEGIO LICEO LA MERCED, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva informar si los dineros descontados a la señora GLORIA NOHEMI MIZNAZA ROSERO, por la suma de \$ 1.242.990 de su liquidación definitiva, con cargo a la medida cautelar decretada por este Despacho dentro del proceso ejecutivo 523524089001-2016-00335-00, corresponden o no a sus cesantías.

La respuesta deberá remitirse en formato PDF al correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OFÍCIESE para el efecto y entréguese a la parte interesada, quien se encargará de su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

